EPARTAMEN

Tomo XXXVI.

Cajamarca, Sábado 8 de Febrero de 1896.

Número 5.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y OBRAS PUBLICAS.

DIRECCIÓN DE GOBLERNO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÓBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la Repidica Peruana.

Considerando:

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 artículo 59 de la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. Concédese amnistía á los autores y cómplices de los delitos de rebelión perpetrados desde el 1º. de Abril de 1894 hasta el reconocimiento de la Exema. Junta de Gobierno, en todos los pueblos de la República; sea que dichos autores y complices hayan sido funcionarios ó empleados públicos, militares ó simples ciudadanos.

Art. 2°. La amnistía no comprende á los autores principales del delito, Corouel D. Justiniano Borgoño y General D. Andres A. Caceres, á los ciudadanos que formaron parte de sus respectivos Ministerios, ni a los miembros del Gabinete presidido por el Dr. D. Jose Mariano Jimenez.

Art 3°. Esta ley no embaraza en manera alguna la acción de los particulares ni la del Ministerio Publico, para hacer efectiva la responsabilidad civil y criminal, de los autores o complices, de los delitos comunes perpetrados á la sombra de la rebelión á que se contraen los artículos anteriores.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga le necesario à su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en hima, à los 17 dies del mes de Diciembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHYA, Presidente del

Ramón A. Chaparro, 2°. Vice-Presidente de la Camara de Diputados.

Victor Eguigaren, Sena tor Secreta-

Elmundo Seminario y Arámburu, Di putado Secretario.

Por tauto: m indo se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 19 dras del mes de Diesembre de 1895.

N. DE PIEROLA.

Benjamin Boza

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley signiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. Declaranse nulas y sin efec to alguno todas las leyes y disposiciones de carácter interno dictadas por el Congreso inconstitucional de 1894.

Esta declaración de nutidad no se re fiere á las leyes y resoluciones legislativas que, por haber ya producido todos sus efectos, carezcan de aplicación al presente; pero si comprenderà à las que estén aun pendientes o seau una consecuencia natural de las anteriores.

los actos gubernativos internos practicados por los gobiernos de hecho de D Justiniano Borgoño y D. Andrés A. Cá ceres; quienes quedarán sometidos á las responsabilidades de la ley, lo mismo que las personas que formaron parte de va y de á su producto la aplicación corsus respectivos Ministerios; deliendo, con tal objeto, hacerse por quien corresponda, las gestiones convenientes hasta que se hagan civil y criminalmento efectivas dichas responsabilidades.

Art. 3°. La nulidad de que tratan los articulos anteriores, comprende los ascensos militares conferidos por el Congreso y Gobiernos ya citados, así como los nombramientos y celulas de empleados civiles, de Hacienda ó de cualquiera otra clase que se hubieran expedido.

La declaración de nulidad no se refisre á los actos que conforme al artículo 1º. hubieren ya surtido sus efectos, ni á los contratos celebrados por los Gobier nos ya citados, contratos que, según sus especiales circunstancias, serán judicial o administrativamente resciudidos, salvo que el Poder Ejecutivo crea conve niente continuarlos, en cuyo caso queda autorizado para acordar con los contra tantes las modificaciones que creyere necesarias.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que dispenga lo necesario à su cumpli

Dada en la Sala da Sesiones del Congreso, en Litta, à 27 de Noviembre de

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del

Augusto Durand, Diputado Presiden-

Victor Eguiguren, Senador Secretario. Ramón Bocángel, Diputado Pro Se

Exemo, señor Presidente de la Repú

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le de el aebido cum

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 20 días del mes de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA.

Benjamin Boza.

Lima, Enero 23 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Caja marca.

Se han recibido quejas en esta Di rección respecto á que algunos funcio narios políticos y aún de policia, hacen recaudar, de propia órden, é invierten te tionen dichas Juntas.» de la misma manera, el producto de las multas que imponen por infracción de los reglamentos de policía ó municipa les; desobedeciendo asi, con tan incorrecto procedimiento, terminantes disposiciones gubernativas y privando a las Municipalidades de la facultad que la ley les acuerda de dar aplicación á esas rentas; y deseando el Señor Ministro poner resueltamente término à sem jantes abusos, que tanto minan el prestigio de 188 autoridades que los cometen ó toleran, me encarga decir á US., para que, á su vez, lo prevenga á sus subordina dos, que, cuando por causa fundada y

por el conducto regular, inmediato avi so á la Municipalidad, á fin de que é to, y solo ella, disponga que se haga efecti respondiente.

El Sr. Ministro cree conveniente, y hasta indispensable, sobre todo, tratandose de manejo de rentas, que los funcionarios publicos no se limiten á pro ceder houradamente, sino que debeu aspirar à algo mas: à que su conducta, por to clara y limpia, no despierte la mas liviana sospecha, ni se preste á apreciaciones equivocas; y por que tal es su modo de pensar, recomienda de nuevo a US., por mi conducto, que sea celoso y perseverante en hacer que se cumpla con la mayor fidelidad la prevesción que ya dejo hecha á US.

Antes de terminar, debo expresar à US., que el presente oficio se trascribe à los Alcaldes de los Concejos de Provincia, para que, en defensa de los intereses que administran, den aviso á este Despacho sobre cualquiera muita que se imponga por trasgresión de los reglamentos municipales ó de policia y que no haya sido cobrada é invertida por esas corporaciones, á fin de proceder contra los culpables con la severidad y diligencia que de consumo demandan la ley y la moral administrativa.

Dios guarde à US.

R. T. Albarracin.

Tima, Enero 24 de 1896.

Sr. l'refecto del Departamento de Cajamarca.

Con esta fecha, se ha expedido la su prema resolución que sigue:

·Habiendo desaparecido las causas que decidieron á la Exema. Junta de Gobierno, a autorizar á los Prefectos para introducir, en armonia con la ley y las conveniencias locales, modificaciones en el personal de las Juntas de Notables: cancelase dicha autorización, decuenta de la manera como la han ejercido y remitir á la Dirección del Ramo, ta relación del personal que actualmen-

Lo que trascribo à US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.

K. T. Albarracin.

Lima, Enero 25 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Caja marca.

Con esta f-cha, se ha expedido la su-

prema resolución que sigue: «Visto el anterior oficio del Prefecto te Cajamarca, con el que eleva el del Peniente Alcalde del Concejo Provincial de ese Cercado, relativo al precedimiento que debe observar a consecuencia de tener que ausentarse por falta de salud y no haber quien lo reemplase legalmen te por no existir accesitarios para los Art. 2º. Declaranse iguslmente nulos en ejercicio de sus atribuciones, se vean leargos de Arcalde y Teniente Alcalde; y

obligados a imponer alguna multa, den. ! - Considerando: - Que el punto de que se trata no está definido por la ley, ni tampoco es aplicable al caso actual la disposición centenida en el inciso 3º. del artículo 81 de la ley orgánica de Municipalidad; y-Que es deber del Gobierno evitar que quede en acefalia la administración de los intereses locales de las provincias encomendada á los Concejos; absué vese la presente consulta en el sentido de que la Junta de notables del Cercado de Cajamarca, bajo la presidencia del miembro de más edad, proceda á elejir, con el carácter de interino, un Teniente Alcalde, el que cesará en el cargo, tan pronto como el titular esté ex pedito para ejercer sus atribuciones.»

Lo que trascribo á US, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

R. T. Albarracin.

Lima, Enero 25 de 1896. Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con esta fecha, se ha expedido la su-

prema resolución que sigue: «Visto el anterior oficio del Prefecto de Cajamarca, en el que dá cuenta de haber aceptado la renuncia que hace de su cargo el Subprefecto de Cheta Don Noe Tapia, reemplazándolo interinamente con el Cononel graduado D. Hipólito Silva; y en atención á que el Gopierno habia mombrado ya a dicho Jefe

para desempenar la Subprefectura de la mencionada Provincia;—Sa resuelve:→ Apruébase el decreto Prefectural, su fecha 13 del que cursa, con prevención de que el nuevo Sabprefecto Coronel Silva, comenzará a devengar sus haberes desdesde la fecha en que prestó el juramen-

Lo que trascribo á US. para su condcimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

R. T. Albarracin.

DIRECCIÓN DE POLICÍA.

Lima, Enero 16 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Caja.

Por resolución de ayer ha sido aproado el gasto de des soles sesenta y siete centavos hecho por la Tesoreria de ese Departamento, en el desembarque biendo los referidos funcionarios dar en P casmayo de diez y siete bultos de vestua io, segun lo indica US. en su oficio d 80 de Noviembre último; advirtiend á US. que cuando ocurran gastos ta insignificantes como el que motiva es e oficio, reserve US. sus comprobantes para solicitar la aprobación de los der ás que ocurran solo cuando lleguen a la suma de vointicinco soles.

Dios g sarde á US.

M. S. Vargas.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO. INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Sección de Justicia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana. Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la

necesidad de reformar el artículo 18 de la ley de 2 de Enero de 1888, sobre Registro de la Propiedad Inmueble.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.-Para las capitales de departamento, en donde no hava cuatro abogados que pueden ser nombrados registradores, podrá recaer el nombra miento en persona que reuna las cualidades exigidas por la ley, para ser E postulantes con el respectivo certificado de suficiencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Comuniquese al Poder Ejecutivo pa ra que disponga lo necesario á su cum

plimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Con greso en Lima, á 27 de Noviembre de tribuirán á los practicantes entre los

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del

Senado.

dente. Victor Equiguren, Senador Secreta-

Edmundo Seminario y Arâmburu, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publíque, circule y se le dé el debido cumpli-

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 27 dias del mes de Diciembre cales, Fiscales y Presidentes de Corte de 2ª. Instancia de los dos que siguen de 1895.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

EI. PRESIDENTS DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana Considerando:

eia de las publicaciones que hace el tancia di-tinto de los establecidos en los Diario Judiciale de Jurispru lencia, Le | lugares de la residencia de dichas Corgislación y Medicina Legal, de propietes, siempre que ese Juzgado pertenezca dad de su fundador el Dr. D. Paulino al Distrito Judicial y el practicante se Fuentes Castro;

Que ese periódico es el primero y unico diario profesional que ha podido sostenerse en la República, durante seis años que lleva de existencia desde su ante los jueces y tribunales, los bachifundación, habiendo sido declarado su ileres concurriran á las conferencias que mérito y premiado oficialmente por la H. Municipalidad de Lima.

rar el prestigio y circulación del men- las Universidades: siendo requisito nece cionado diario en beneficio de la admi- sario, para obtener el titulo de abogado, nistración pública, especialmente de la presentar certificado de asistencia consjudicial.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. La publicación de las leyes, decretos y resoluciones, asi como la de los avisos administrativos y judiciales, en «El Diario Judicial,» tendrán valor oficial y producirá los mismos efectos legales que la que se hace en el «Perua-

Art. 2°. Las Cortes y Juzgados larán al Director de dicho diario las sentencias, dictamenes, avisos y demas documentos judiciales de sus res ectivos despachos, para que sean piblicados diariamente en el expresado periódico.

Comuniquese al Poder Ej cutivo para que disponga lo necesari, á su cum-

Dada en la Sala de Sesi nes del Congreso en Lima, á los 27 di la del mes de Neviembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del

AUGUSTO DURAND, Pres dente de la Cá mara de Diputados.

Victor Eguigarên, Senador Secretario. Baldomero J. Maldonado, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publi que y circule y se le de el debido cum piiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 27 dine del mes de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley signiente:

El Congreso de la República Perua

Considerando:

One es conveniente modificar el artícuto 163, del Regiamento de Tribunales, a fin de lucer más eficaz y provechosa cribano Público, lo que comprobarán los la práctica de los bachilleres en Jurisprudencia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1". - La práctica de los bachille res en Jurisprudencia se hará en las Cortes de la República y en los Juzgados de 1ª. Instancia establecidos en el lugar en que funcionan dichas Cortes.

Art. 2º - Las Cortes Superiores, dis-Juzgados, Secretarias de Cámaras, Relatorias, Agencias Fiscales y Fiscalias, determinando el tiempo que deban per-Augusto Durand, Diputado Presi- manecer en esos depacuos y el orden en que deban prestar sus servicios como Secretarios del Juez, del Agente Fiscal ó como adjuntos á las Secretarias de Ca mara y Relatores.

Art. 3º.-El término de la práctica durará dos años; pero el practicante no podrá ser declara to expedito, al vencimiento de ese plazo, si no acredita con certificades de los Jueces, Agentes Fisdo menos veinte meses sin otras inte rrupciones que las de los dias en que no funcione el Tribunal Superior.

Art. 4°.-Estos certificados se expedirán mensualmente; y vencido el plazo de dos años, se presentarán al respecti; vo Tribunal para que éste declare expedito al practicante y apto para rendir

sus examenes. Art. 5°.-Lus Cortes podráu autori-Que se han expedido diversos decre- zar á los bachilleres para que presten tos supremos reconociendo la importan- sus servicios en un Juzgado de la. Inssometa á servir en la Fiscalia, Secza taria de Cámara y Relatoria durante ocho meses consecutivos.

Art. 6º. - Sin perjuicio de la práctica se celebren por el Director nombrado para presidirlos y á las lecciones de teo-Que es un deber del Congreso asegu- ria del enjuiciamiento que se dictan en tante á unas y otras.

Art. 7° .- El requisito de que trata el artículo anterior, podrá sustituirse con práctica de un são más en las Cortes de Justicia.

Art. 8°.-Esta ley solo surtirá sus efectos respecto de los bachilleres que sean admitidos ó la práctica despues de su promulgación.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 8 de Enero de 1896.

RAMÓN A. CHAPARRO. -2°. Vice Presi-

dente de la Cámara de Diputados. Federico Philipps, Senador Secreta-

FIO. Edmundo Seminario y Arámburu, Di-

putado Secretario. Al Exemo, señor Presidente de la Re-

pub ica. Por tanto: mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumpli-Dado en la casa de Gobierno en Li-

ma, á los 11 dias del mes de Euero de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

loy signiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario consultar el acierto y la unidad de doctrina en los fallos de la Exema. Corte Suprema.

Que la experiencia ha demostrado que esos resultados se consiguen con la aplicación de la ley de 10 de Diciembre de 1870 que fué derogada por la de 8 de Octubre de 1891;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. Derógnse la ley de 8 de Oc tubre de 1891 sobre organización de la Corte Suprema y sustanciación del recurso extraordinario de nulidad; quedando en todo su vigor y fuerza la de 10 de Diciembre de 1870, y vigente así mis mo, la complementaria de 28 de No viembre de 1872 sobre sustanciación del recurso de nulidad en materia criminal.

Art. 2°. La Corte Suprema funciona rá con los Vocales que actualmente tie ne; y no se proveerá la primera vacante que en ella ocurra a fin de que quedcompleto el número de magistrados que

por esta ley le corresponde. Art. 3°. Cuando la Corte Suprema ejerza jurisdicción privativa, la Sala de 1ª. Instancia se compondrá del Vocal menos antiguo de la Corte Suprema, que la presidirá, y de los dos menos antiguos de la Corte Superior de Lima; la haber asistido al despacho judicial cuan en antigüedad a los anteriores, en uno y otro Tribunal; y la de nulidad, de los que queden expeditos en el Tribunal Su premo, completándose con los que fue ren necesarios de la Corte Superior, co menzando por su Presidente y continuándo con los de mayor antigüedad.

Art. 4°. Las discordias que ocurran serán dirimidas por el Vocal menos antigno de los que no hubiesen conocido en la causa; y á falta de Vocales de la Suprema, por los de la Corte Superior de Lima, comenzando por su Presidente y continuando por los de mayor anti-

Este mismo procedimiento se observará para completar la sala en caso de excusa, de recusación ó de cualquier otro impedimento de los Vocales que la

Art. 5°. Los sueldos del Secretario y de los Relatores, que continuarán funcionando, serán de dos mil cuatrocien tos soles y el del Oficial archivero de un mil ochocientos soles anuales.

Comuniquese al Poder Ejecutivo pa ra que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Con greso en Lima, á los 3 dias del mes de Enero de 1896.

MANUEL P. OLASCHEA, Presidente del

Ramón A. Chaparro, 2º. Vice-Presi dente de la H Camara de Diputados. Victor Eguiguren, Senador Secreta

Edmundo Seminario y Arámburu, Di putado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, pub ique, circule y se le dé el debido cumpii-

Dado en la casa de Gobierno en Li-MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del ma, a los 11 dias del mes de Enero de

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

Lima, Enero 13 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Caja-

El Sr. Dr. Don Armando Velez, Sub-Decano de la Facultad de Medicina de esta Capital, en oficio fecha de hoy, dice á este Despacho lo que sigue:

«Me es honroso poner en conocimiento de US. para los fines que correspondan, que teniendo que ausentarse, próxi-mamente, de la República el Sr. Decano de esta Fucultad, Dr. Don Francisco Rosas á desempeñar la misión diplomatica que le ha confiado el Supremo Gobierno; de conformidad con lo dis-Pos cuanto: el Congreso ha dado la puesto en el articulo 240 del Reglamen- cada provincia fuere necesario. to General de Instrucción v en virtud

del oficio que he recibido del mismo funcionario, me he hecho cargo, en la fecha del Decanato.

Me es grato trascribirlo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranda.

Lima, Enero 20 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En acuerdo supremo de fecha 7 de Diciembre próximo pasado, se expidió por este despacho la resolución que sigue:

«Concédese al Dr. Don Jacinto Dávila, Medico Titular de Cajamarca la licencia que solicita por tres meses, sin goce de sueldo, debiendo continuar desempeñando aquel cargo el Dr. Don Ramon Menendez, con el haber correspondiente á la mencionada plaza.

Que me es grato trascribir á US. para su conocimiento; y rectificando el error en que incurrió el amauuense al trasmitir a esa Prefectura la citada resolución.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranda.

SECCION DE BENEFICENCIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley signients:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la experiencia ha comprobado los inconvenientes que en la práctica ofcece la aplicación del artículo 20 de la ley de 2 de Octubre de 1893 que prohibe sean mismbros de una misma Sociedad de Beneficencia los parientes consanguineos dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

Ha dado la ley signiente:

Artículo único - Modificase el inciso 3°. del artísulo 2°. de la ley de 2 de Uctubre de 1893, en el sentido de que el impedimento entre los miembros de una misma Sociedad de Beneficencia, por razon de parentezco se limita á los parientes consanguineos dentro del tercer grado.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á eu cumplimiento.

Dada en la Sala de Seriones del Congreso en Lima, á los 27 dias del mes de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLSECHES, Presidente del Senado.

Ramón A. Chaparro, 2º. Vice-Presidente de la Camara de Di, utados. Victor Equiguren, Senador Secretario. Ramón Bocangel, Pro Secretario de la

Cámara de Diputados. Per tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cum-

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á tres de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley signiente:

El Congreso de la República Peruana. Considerando:

Q e la salubridad pública requiere que la vacunación y revacunación sean obligatorias.

Ha dado la ley siguiente:

A:t. 1°. La vacunación y la revacunacion son obligatorias para todos los habitantes de! territorio de la Repúbli-

Art. 2°. Los Concejos Provinciales quedan encargados del extricto cumpli-miento de lo dispuesto en el articulo anterior y deberán, con tal objeto, rentar el número de vacunadores que en

Art. 3°. En el Presupuesto General

Manuel A. Barinaga.

de la República se consignará anual mente, la cantidad de diez mil soles, como subvención al instituto vaccinal de Lima; siendo obligación de este-remitir, constante y oportunamente, á los Concejos Provinciales, la suficiente cantidad de fluido.

Art. 4º. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Comuniquese al Poder Ejecutivo pa-

ra su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 27 de Noviembre de

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2º. Vice Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Phülipps, Senador Secretario.

Ramón Bencángel, Diputado Pro-Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publi que y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Li- miento. ma, á 3 de Enero de 1896.

N. DE PIEROLA.

Manuel A. Barinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana; Considerando:

Que es necesario reducir en lo posible de 1895. el fuerte gasto que ocaciona la tramitación de los asuntos relativos á la adquisición de propiedades mineras;

Que en el archivo de la Sección de Industrias, existen los duplicados de los expedientes y planos que constituyen el titulo de posesión de las minas inscritas en el Padrón General,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. Para la adquisición de las minas que aparecen denunciables en el Padrón General, bastará la presentación de un simple recurso á la Diputación correspondiente, sustituyéndose en los derechos del poseedor anterior.

Art. 2°. Este recurso despues de publicado su texto por quince días, será elevado con el respectivo informe de las Diputaciones al Supremo Gobierno, para que ordene, sin mas trámite, la inscripción de las minas pedidas á nombre del nuevo denunciante, debiendo este sacar cópia legalizada de los títulos primitivos y de las providencias que lo reconocen como sucesor legitimo del anterior propietario.

Art. 8º Si en la Dirección General de Industrias no existiese la cópia certi ficada del titulo de la mina nuevamente denunciada, está el denunciante en la obligación de pedir á la autoridad res pectiva la mensura y posesión.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumpli-

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a 27 de Noviembre de

Manuel P. Olaechea, Presidente del

Augusto Durand, Diputado Presiden-

Victor Eguiguren, Senador Secretario. Ramon Bocangel, Diputado Pro-Secre

Exemo. Sr. Presidente de la Repú-

Por tanto:

Mando se imprima, publíque y circú-le y se le de el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Li ma, á 23 de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesus Ohin.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que es necesario pesquisar ios procedimientos de los funcionarios encargados del manejo de las rentas públicas desde el año 1894 hasta el presente;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. Nómbrase una comisión com puesta de un Senador y dos Diputados, elegidos por sus respectivas Cámaras, para pesquisar las defraudaciones cometidas en las oficinas fiscales desde el año 1894 hasta el presente.

Art. 2°. Esta comisión presentará a la préxima Legislatura un informe detallado del resultado de sus investigacio nes, indicando cuales son las personas legalmente responsables y cuales las sumas que hubieran defraudado.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumpli-

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 25 días del mes de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLABCHEA, Presidente del

Augusto Durand, Diputado Presiden

Federico Philipps, Senador Secretario Edmundo Seminario y Arámburu, Di putado Secretario.

Exemo Sr. Presidente de la República. Por tanto: mando se imprima, pu blique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 23 dias del mes de Diciembre

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

Lima, Noviembre 23 de 1895.

Exemo. Señor:

El Congreso ha resuelto:

1º. Que V. E. proceda á hacer reconocer y pagar á la Beneficencia de Cajamarca la cantidat de veinticuatro mil novecientos ochenta y ocho soles treinta y cinco centavos, en bonos trasferibles de la Déuda Interna y con arreglo á la ley de consolidación de la materia.

2º. Que el crédito de cuatro mis soles que la misma institución reclama por subvenciones no pagadas por los años de 1887 y 88, se reserve para pagarlo cuan do se dicte la Ley relativa á la Déuda

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del

AUGUSTO DURAND, Diputado Presiden-

Federico Phillipps, Senador Secreta-

Edmundo Seminario y Aramburu, Diputado Becretario.

Al Exemo. Sr. Presidente de la Repú

Lima, Diciembre 23 de 1895.

Cúmplase, comuniquese, registrese y publiqueso.—Rubrica de S. E.--Obin.

Lima, Dicembre 31 de 1895.

En atención al retardo con que se ha publicado el Padron General de Minas conforme al cual debe recaudarse la contribución de ese ramo por el segundo semestre del año que espira en la fecha;

Se resuelve:

Prorrégase hasta el 15 de Febrero del año próximo el término hábil para la recaudación del mencionado impues-

Comuniquese, registrese y publiquese. -Rúbrica de S. E. - Obin.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIRECCIÓN DE GUERRA.

Lima, Diciembre 30 de 1895.

Teniendo en consideración:

Que por supremo decreto de fecha 21 de Julio del presente año, se declaró terminada la concesión de gratificaciones acordada por la Exema. Junta de Gobierno á los que hicieron la última campaña, prohibiéndose la admisión de nuevas solicitudes al respecto; que si bien los efectos del mencionado decreto fueron suspendidos por resolución Suprema de 6 de Setiembre último, lo fue ron por equidad temporalmente y solo para las reclamaciones en tramitación en esa fecha, habiendo trascurrido con exceso el tiempo necesario al efecto;

So resuelve:

Prohibese en lo absoluto dar curso á nuevas solicitudes de la naturaleza ante

Comuniquese, registrese y publiquese.—Rúbrica de S. E.—Ibarra.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Terna que eleva el Subprefecto infrascrito à la Prefectura del Departamento para el nombramiento de Gobernador del Distrito de Contumazá.

Don Hermenegildo Alva.

Adolfo Gordon.

Matias Lescano.

Contumazá, Enero 10 de 1896.

César Doria.

Prefectura del Departamento de Caja-

Enero 12 de 1896.

Visto el anterior oficio del Subprefecto de Conturazá, en que manifiesta que el actual Gobernador del Distrito del Cercado, D. José Salomé Diaz, se halla enfermo é inhábil para desempeñar las obligaciones de su cargo; y siendo atendible la razón expuesta: nómbrase para reemplazarlo al ciudadano D. Hermene jildo Alva, que figura en primer lugar de la terna acompañada. Expidase el titulo correspondiente y remitase al funcionario oficiante, registrese, publiquese y archivese.—RAVINES.

Terna para el nombramiento de Gobernador del Distrito de Cáscas.

> Don Pedro N. Navarrete. José Bernardo López. Polidoro Alcantara.

Contumazá, Enero 10 de 1896.

César Doria.

Enero 12 de 1896.

Visto el anterior oficio del Subprefecto de Contumazá y el de D. Benancio Diaz, en que hace renuncia de la Gober nación del Distrito de Gáscas; y siendo atendibles las razones que expone: acéptase dicha renuncia, y nómbrase en su lugar al ciudadano D. Pedro N Navarre te que figura en primer lugar de la terna acompanada al efecto. Expidasele el titulo correspondiente y remitase al funcionario oficiante, registrese, publiquese y archivese .- RAVINES.

Terna que el va el infrascrito Subprefecto à la Prefectura del Departamento para el nombramiento de Gobernador del Distrito de la Trinidad.

Don Cárlos Olazo.

Manuel Herrera.

Manuel Sacramento Yepes

Contumazá, Enero 31 de 1896. César Doria.

Febrero 3 de 1896.

Visto el anterior oficio del Subprefecto de la Provincia de Contumazá y el adjunto de D. José de los Santos Gonza

les, en que renuncia la Gobernación de la Trinidad, por tener su residencia fija en San Pedro, Provincia de Pacasmayo; y siendo justa la causal que alega: acéptase dicha renuncia, y nómbrase al ciudadano D. Cárlos Olazo, que figura en primer lugar de la tevna acompañada. Expidasele el titulo correspondiente y remitase al funcionario oficiante, registrese, publiquere y archivese con los documentos anexos. - QUINONES.

Terna para la provisión de Jueces de Paz de los Distritos de la Provincia de Cho ta, para el próximo año de 1896.

Cercado.

1". Don Juan Francisco Osores.

· Manuel Autonio Anaya. e Pedro Arana.

Don Eleodoro Guerrero.

a Adriano Novoa. . Sebastian Collazos.

Don Catalino Benavideza

Pedro Orrego. Nemecio Hoyos.

Don Juan Zevallos.

· Miguel Galvez. « Alfonzo Vigil.

Don Augusto Montoya. · Nicolás Mata.

José Maria Perez.

Lajas.

Don José Asunción Diaz:

« Manuel Bazán.

Loreto Rodriguez.

Don Juan Lorenzo Diaz.

« Toribio Bernal. · Zoilo Uriarte.

Cutervo.

1ª. Don Manuel Antonio Rivera.

Francisco de los Rios.

Ezequiel Guerrero.

Don Pedro Montenegro Guerrero

. Juan A. Dávila.

Isidro Guerrero.

Don César Angulo Vasquez.

Leocadio Castro.

José C. Montenegro.

Don Cárlos Muñoz.

Manuel E. Zúniga.

Eulalio Piedra.

Sócota. Don Andres Berrios.

· Manuel Antonio Duáres, Luis Contreras.

Tacabamba. 1".

Don José Santos Gálvez. Hermigrando Fonseca.

Mesias Silva.

Do Silvestre Delgado.

Juan Cotrina.

Fuillermo Meoño. Sa.

Don Julian Azurra. · Fe pando Herrera.

· Net or del Rio.

Pion. Don Este van Rojas.

. José Maria Martinez. · Leoc dio Callirgos.

P. ccha.

Don Rudecindo Perez.

Nasario Livaqui. Cárlos del Campo.

2ª.

Don Santiago Altamirano. Manuel Maria Sauchez.

* Francisco Becerra. Huambos.

14.

Don Conrado Villalobos.

· Mariano Fernandez.

· Gregorio Bustamante.

20

Den Pablo E. Valderrama.

Trinidad Villalobos,
Emilio Montenegro.

Llama.

1".

Don Ezequiel Diaz.

Juan Cabrejos.
Adolfo Barboza.

2ª

Don Abelardo Cadenillas.

" Urbano Diaz.

· Felipe Fernandez.

Cachén.

Don Gaspar Gastolo.

Gregorio Rojas.
Tomás Sandovál.

Tocmoche.

Don Eulogio Rojas.

· Encarnación Alvarado.

Tomás Gastelo.

Querocoto.

Don José Asunción Villalobos.

« Cirilo Samamé.

a Gabriel Rubio.

Conchan.

Don Rosendo Segura.

Filiberto Campos.

Tomás Raquejo.

Cochabamba.

1ª.

Don Agustin Villalohos.

Neptali Montenegro.

Asunción Torres.

2ª.

Don Manuel Torres.

· Juan del C. Contreras.

. Domingo Villalobos.

Chots, Diciembre 1°. de 1895.

Cirilo Vera.

Prefectura del Departamento de Caja

Enero 4 de 1896.

Visto el anterior oficio del Sr. Juez de la Instancia de la Provincia de Chota y las ternas que acompaña para designar los Jueces de Paz que deben fun. cionar en esa Provincia en el presente año judicial, de conformidad con lo dis puesto en el artículo 2º. de la ley de 17 de Abril de 1861, se nombran á los si guientes ciudadanos: De 1ª. nominación del distrito del Cercado á D. Juan Fran cisco Osores, de 2ª. á don Eleodoro Gue rrero, de 3ª. á don Nemecio Hoyos, de 4ª. á don Miguel Gálvez, y de 5º. á don Augusto Montoya. De 1ª. nominación del distrito de Lajas á don José Asun ción Diaz, y de 2ª. á don Jan Lorenzo Diaz. De 1ª. nominación del distrito de Cutervo á don Manuel Antonio Rivera, de 2ª, á don Pedro Mon enegro Guerrero, de 3ª. á don José C. Montenegro, y de 4ª. á don Manuel Fapiritu Santo Zú niga. Del distrito de 3ocota á don Manuel Antonio Duales De 1". nominación del distrito de Taca amba á don José Santos G lvez, de 2ª. á don Silbestre Delgado, y de 3ª. á lon Julian Azúrza. Del de Pion á don Esteban Rojas. De 1ª. nominación de Paccha a don Rudecindo Perez, y de 2ª. á don Santiago Al tamirano. De 1ª. nominación de Huambos á don Conrado Villalobos, y de 2ª. á don Pablo E. Valderrama. De 1ª. nomi nación del de Llama á don Ezequiel Diaz, y de 2ª. á don Abelardo Cadeni llas. De Cachen á don Gaspar Gastelo. De Tocmoche á don Eulogio Rojas. De Querocoto á don José A. Villalovos. Do Conchan á don Rosendo Segura. De 1ª. nominacion del de Cochabamba á don Agustin Villalobos, y de 2ª. D. á Manuel Torres. Expidanse los titulos correspon dientes y remitanse al funcionario oficiante, dése cuenta á la Ilustrísima Cor te Superior de Joséan, registrese, publiquese y archivese.—RAVINES.

Colegio Nacional de San Ramón.

Se pone en conocimiento de los padres de familia y demás personas que puedan tener à cargo algunos pupilos, que la matricula de este Plantel, está abierta desde el 1º del presente; debiendo tener lugar la inscripción en ella de h. 8 à 10 a. m. y de h. 1 à 5 p. m.

Los examenes de aspirantes; ast como los de cargos, tendrán lugar, á las horas antedichas, desde el 20 de los corrientes hasta el

15 de Marzo época en que quedara cerrada la matricula.

Los alumnos internos pueden recojerse desde el 1º de Marzo entrante, previo pago en Tesoreria de un quinquimestre adelantado.

Cajamarca, Febrero 4 de 1896.

EL SECRETARIO,

Sociedad Anónima

RECAUDADORA DE JMPUESTOS FISCALES.

Designados por la Cámara de Comercio de Lima para colocar las 300 acciones que corresponden á este Departamento, conforme al Supremo Decreto de 9 del actual, cumplimos con avisar al público que desde el Miercoles 29 del presente mes hasta el Miércoles 12 de Febrero próximo, recibiremos suscriciones en nuestra oficina, calle de Tarapacá N ? 52 a las horas de despacho, ó sea:

de 8 á 12 a. m. y " 2 " 6 p. m. Cajamarca, Enero 27 de 1896.

HILBCK, KUNTZE Y C'.

AVISO.

Beatriz Velásquez, preceptora titular de la Escuela Municipal de niñas del barrio de San Pedro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Interior de fas Escuelas, pone en conocimiento de los padres de familia, que la matrícula de la escuela de mi dirección queda abierta desde la fecha en la casa de la Señora Mercedes Apaéstegui, situada en la calle de "San Lucas" número 57,

Cajamarca, Enero 15 de 1896.

BEATRIZ VELASQUEZ.

SUMARIO

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Dirección de Gobierno

Ley de amnistía á los autores y cómplices de los delitos de rebelión perpetra dos desde el 1º. de Abril de 1894 hasta el advenimiento de la Exema. Junta de Gobierno, exceptuando á los sutores principales del delito.

Otra declarando nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones de carácter interno dictadas por el Gobierno in-

constitucional de 1894.

Oficio prohibiendo que las autoridades políticas y de policia intervengan en la imposición de multas y su inversión, siempre que estos sean de carácter municipal.

Otro comunicando la suprema resolu-

ción por lo que se dá por terminada la autorización conferida á los Prefec tos para intruducir modificaciones en lepersonal de las Juntas de Notables

Otro trascribiendo la suprema resolución, absolviendo la consulta hecha por el Alcalde del Concejo Provincial del Cercado, acerca del procedimiento que ache observar en mérito de tener que ausentarse y no haber quien lo reemplace por no existir accesitarios para los cargos de Alcalde y Teniente Alcalde.

Otro comunicando la aprobación suprema del nombramiento de Subprefecto de la Provincia de Chota, hicho por esta Prefectura, á favor del Coronel graduado D. Hipólito Silva.

Dirección de Policía.

Oficio comunicando la aprobación del gasto de dos soles sesenta y siste cen-

tavos e prescribiendo que en adelante se solicite aprobación de gastos solo cuando estos lleguen á la suma de 25

Ministerio de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.

Sección de Justici 1.

Ley disponiendo que en las capitales de Departamento, en donde no haya cuatro abogados, que puedan ser nombra dos registradores de la Propiedad Inmueble, podrá recaer et nombramiento en personas que reunan las cualidades exijidas por la ley para ser Escribano Público.

Otra disponiendo que la publicación de leyes decretos y resoluciones, así como la de los avisos administrativos y judiciales en «El Diario Judicial» tendrán valor oficial y producirá los mismos efectos legales que la que se hace en «El Perusua.»

Otra modificando el artículo 163 del Reg amento de Tribuna es á fin de hacer mas eficaz y provechosa la práctica de fos bachilleres en Jurisprudencia.

Oba derogando la ley de 8 de Octubre de 1891 sobre reorganización de la Certe Suprema y sustanciación del recurso extraordinario de unidad, quedando en todo vigor y fuerza la de 10 de Diciembre do 1890 y su complementaria de 28 le Novimbre de 1872, obra sustanciación de recurso de natidad en materia crim nal.

Oficio tosse ibiendo otro del Sub Decano de la Facultad de Medicina en qua manificata haberse hecho cargo del Dicanato en virtud de ausentarse el Decano à desempeñ o una misión diplomática.

Otro comu icando la lie ucia que por tres moses se ha con e lido al Médico Titular Dou Jacinto Davina sin goco de sueldo.

Sección de Beneficencia.

Ley dei Congreso modifican lo el inciso 8°, del artículo 2°, de la ley de 2 de Octubre de 1898 en el sentido de que el impodimento entre los miembros de una misma sociedad de ben-ficencia por razon de parentezco, se limita á los parientes consaguincos dentro del tercer gordo.

Otra de arando obligatoria la vacunación y revacunación en todos los habitantes de la República.

Ministeri de Hacienda y Com reio.

Les del Congreso disponiento que para la adquisición de las minas que aparecen denunciables en el l'adron G ne rat, bastará la presentación de un simple recurso à la Diputación corres pondiente, sustituyéndose en los derechos del possedor anterior.

Otra disponiendo se combre uon comisión compuesta de un Senador y dos -Im ut dos elegidos por sus respeztivas Cámaras para pesquizar las defrand ciones cometidas en las oficinas fiscares desde el são de 1894 hasta el presente.

Otra disponiendo que el Poder Ejecutivo haga reconocer y pagar á la Benefirancia de Cejamarca la cantidad de S/24 988 35 C/en bonos trasferibles de la Déuda Interna y con acreglo á la ley de consolidación de la materia. Resolución prorrogando hasta el presen

Resolución prorrogando hasta el presen te mes el término habil para la recau dación de la contribución de minas.

Ministerio de Guerra y Marina. Dirección de Guerra.

Resolución prohibiendo en lo absoluto la admisión de solicitudes relativas á las gratificaciones acordadas por la Ezema. Junta de Gobierno á los que hicieron la última campaña.

Sección Departamental.

Ternas y deretos nombrando Gobernadores de los distritos del Cercado de Contumazá, Cáscas y la Trinidad. Ternas y decreto nombrando jueces de paz de la Provincia de Chota.

IMPRENTA DEL ESTADO.